

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Educación y Cultura

Recurrente: Cesar Augusto Rojas Torres

Expediente: 93/2009

Consejero Instructor: Lic. Víctor Manuel Luna Lozano

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 93/2009 y folio PF00001009, que promueve el C. Cesar Augusto Rojas Torres en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación y Cultura dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha veintiocho de abril del año dos mil nueve, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA¹ bajo el nombre de Cesar Augusto Rojas Torres presentó de manera electrónica la solicitud de información folio 00200709, dirigida a la Secretaría de Educación y Cultura; en dicha solicitud de información se requería lo siguiente:

“necesito la constancia de percepciones y retenciones de la SEP cuyo nombre es CESAR AUGUSTO ROJAS TORRES

RFC ROTC750927CI5

CVE. PRESUP: 110075713 E036310.0050313

CVE. CENTRO DE TRABAJO: 10005DES0054P

Les agradecería que me la pudieran hacer llegar a crojas@austinpowder.com.mx o bien por este medio gracias”

¹ Véase <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha quince de junio de dos mil nueve, a través de los campos del sistema INFOCOAHUILA, la Secretaría de Educación y Cultura emite la respuesta² a la solicitud del ciudadano; en la aludida respuesta se señala:

“En respuesta a su solicitud de información me permito informarle que ésta Unidad recibió oficio por parte del C.P. Apolinar Soto Ríos, Subsecretario Administrativo y Recursos Humanos, quién informa que la Secretaría de Finanzas a través de la Dirección de Gasto Federalizado es quien emite este tipo de constancias a solicitud de la parte interesada, por lo cual le sugerimos acudir a esta instancia para que le puedan proporcionar dichos documentos de su iteres (sic). Gracias por ejercer tú Derecho a la Información.”

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha diez de junio del año dos mil nueve, fue registrado en el sistema INFOCOAHUILA el recurso de revisión número de folio PF00001009, que promueve el usuario registrado como Cesar Augusto Rojas Torres, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“yo necesitaba la constancia de persecuciones y retenciones de la SEP para realizar mi declaracion anual y hasta la fecha no la recibo, la fecha que me habian dado para la contestacion era el 29 de Mayo 09 y de ampliacion hasta el 6 de junio 09.”.

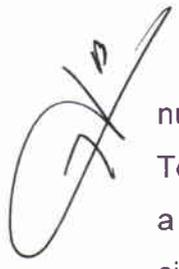
CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha doce de junio del año dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de “Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila” y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

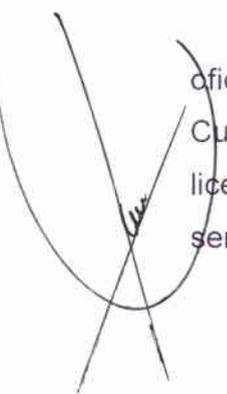
oficio ICAI/299/09, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y 126 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 93/2009, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero que fungiría como instructor.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'V. Luna', is written over the first paragraph.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinticuatro de junio del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, con fundamento en el artículo 120 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a la Secretaría de Educación y Cultura, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

A handwritten signature in black ink is written over the second paragraph.

Mediante oficio ICAI/339/2009, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil nueve, y recibido por la autoridad el día primero de julio del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista a la Secretaría de Educación y Cultura, para que formulara su contestación dentro de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio.

A handwritten signature in black ink is written over the third paragraph.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día ocho de julio de dos mil nueve, la Secretaría de Educación y Cultura, por conducto del Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información, licenciado Luis H. Valdés Flores, formuló en tiempo y forma su contestación, en la cual señaló lo siguiente:



Que ésta Autoridad debe Sobreseer el Recurso de Revisión interpuesto en contra de mi Representada, en virtud de que en ningún momento se la causa agravio al hoy recurrente y mucho menos se le vulnera su Derecho de Acceso a la infomraición, ya que como consta en autos el recurrente presenta su recurso de revisión el día 10 de junio del presente año, y si bien es cierto suponiendo sin conceder que la información se proporciono (sic) a destiempo de los términos en que se tenía computado para proporcionarla, fue por cuestiones ajenas a ésta Secretaría, ya que como es de recordarse en la misma Secretaría se suspendieron prácticamente en su totalidad en forma oficial y por disposición federal las labores del 4 al 15 de mayo de este año por el fenómeno de la Influenza Porcina, lo que ocasionó el retraso en la recopilación de la información en el área responsable como es el caso de la Subsecretaría de Administración y Recursos humanos.



Por otra parte éste Instituto debe considerar lo que establece el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en su primera parte que establece claramente: "...que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, ...", y es el caso que el sujeto obligado en el caso que nos ocupa, no negó la información, sino al contrario y con fundamento en el numeral citado de la Ley de la Materia le informo (sic) el lugar donde el hoy recurrente puede tener acceso a la información que solicito (sic) o que requiere, ya que como consta en autos se le contestó "En respuesta a su solicitud de información me permito informarle que ésta Unidad recibió oficio por parte del C.P. Apolinar Soto Ríos, Subsecretario Administrativo y Recursos Humanos, quién informa que la Secretaría de Finanzas a través de la Dirección de Gasto Federalizado es quien emite este tipo de



constancias a solicitud de la parte interesada, por lo cual le sugerimos acudir a esta instancia para que le puedan proporcionar dichos documentos de su iteres (sic). Gracias por ejercer tú Derecho a la Información.”

En razón de lo anterior se insiste que debe tomarse en cuenta por éste instituto que no se obro (sic) de mala fe ni fue la intención en ningún momento ocasionar perjuicio al recurrente ya que como quedo (sic) explicado anteriormente fue por causas ajenas a ésta Secretaría, además la suspensión de labores fue por disposición de labores por disposición federal y al ser suspensión oficial los cómputos de los términos también quedan suspendidos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es procedente el recurso revisión, toda vez que se interpone en contra de la respuesta comunicada en el sistema electrónico de solicitudes de información en treinta de abril del año dos mil nueve, emitida por el la Secretaría de Educación y Cultura, dentro de la solicitud de información folio 00200709.

Ya que el recurrente, al promover el medio de defensa, se inconforma en contra de la respuesta otorgada, este Consejo General estima procedente el recurso de

revisión con base en la fracción I del 120 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, considerada en forma genérica, la cual determina la procedencia del recurso ante "*la negativa de acceso a la información*".

TERCERO. Se procede a analizar si se actualiza causal de sobreseimiento alguna.

No obstante que fue procedente el presente recurso de revisión, una análisis posterior del caso permite a este Consejo General advertir que, toda vez que el solicitante de información requería "*constancia de percepciones y retenciones*", constancia a que alude el artículo 59 fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y el artículo 81 fracción XXIV, del Código Fiscal de la Federación; y dicha constancia es expedida en Coahuila por la Dirección de Gasto Federalizado de la Secretaría de Finanzas del Estado, a través de un trámite administrativo específicamente establecido para obtener dicha constancia, la promoción registrada en el sistema INFOCOAHUILA con folio 00200709, constituye una solicitud que implica la realización de un trámite administrativo, es decir, no se trata, en sentido estricto, de una solicitud de acceso a la información cuya respuesta pueda ser impugnada a través del recurso de revisión que prevé el artículo 120 de la Ley de la materia.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el derecho de acceso a la información pública implica la posibilidad de que cualquier persona pueda allegarse documentos públicos en poder de las dependencias, también lo es que dicho derecho no es la vía idónea para obtener documentación cuya expedición o entrega esté sujeta a algún trámite administrativo ya establecido para tal efecto, pues es de suponerse que un trámite administrativo *ad hoc* pudiera requerir para su iniciación que el peticionario aportara determinada documentación o información, o cumpliera con ciertas formalidades a efecto de iniciar el trámite; por otra parte, el derecho de acceso a la

información pública permite el acceso a documentos ya generados, más no es la vía para requerir u obligar a las autoridades a que generen un cierto documento cuya expedición se encuentra regulada por alguna otra Ley.

En el presente caso, la constancia de retenciones es un documento cuya entrega al solicitante es obligatoria en términos de los artículos 59 fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 81 fracción XXIV, del Código Fiscal de la Federación, sin embargo su expedición debe realizarse por la vía administrativa correspondiente, esto es, para el Estado de Coahuila, por conducto de la Dirección de Gasto Federalizado de la Secretaría de Finanzas, dirigiéndose el peticionario de manera personal o a través de los teléfonos 018444123945, 018444147117, ó 018444147120 (ext. 12) a dicha dirección, la cual pondrá la constancia a disposición del peticionario en el domicilio de la aludida Dirección, o bien, la remitirá a la dependencia de adscripción del trabajador solicitante.

Finalmente, hay que considerar que, el objeto y finalidad del recurso de revisión es determinar la existencia de una afectación objetiva al derecho de acceso a la información, o bien, la violación a las formalidades del procedimiento en materia de acceso a la información pública, buscando subsanar tales irregularidades para garantizar efectivamente el desarrollo de las prerrogativas previstas por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Legislación vigente.

Para este órgano garante del derecho de acceso a la información pública le es dable establecer que, si derivado del estudio de un escrito de promoción de recurso de revisión se advierte que la respuesta u omisión que motiva tal recurso, no deriva en rigor de una petición que pueda considerarse en sentido estricto como una solicitud de información, sino que se trata de una petición que puede ser resuelta a través de un trámite administrativo ya establecido, es claro que tal respuesta que se combate en el recurso no podría vulnerar el derecho de acceso a la información de las personas, de

donde resulta procedente invocar de oficio la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, pues carecería de efecto legal práctico admitir un medio de defensa planteado en tales términos, y sin que exista posibilidad de confirmar, modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado, esto es que, carecería de materia un recurso de revisión así planteado.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, con fundamento en los artículos 117, 127 fracción II, y 130 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila resulta procedente sobreseer el recurso de revisión folio PF00001009, promovido por el C. Cesar Augusto Rojas Torres, en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación y Cultura, recaída a la solicitud de información folio 00200709, toda vez que el acto recurrido no deriva de una solicitud de información, y por tal motivo, el medio de defensa carece de materia.

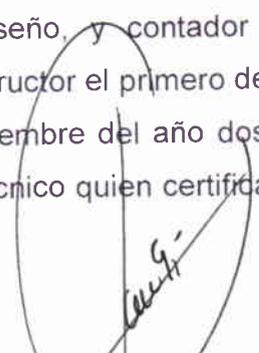
Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 120, 117, 127 fracción I, 130 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; **SE SOBRESEE** el presente recurso de revisión presentado por el C. Cesar Augusto Rojas Torres, en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación y Cultura, recaída a la solicitud de información folio 00200709, toda vez que el acto recurrido no deriva de una solicitud de información, y por tal motivo, el medio de defensa carece de materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes la presente resolución; por oficio y a través del sistema INFOCOAHUILA al sujeto obligado, y por INFOCOAHUILA al recurrente.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día once de septiembre del año dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Díez de Urdanivia del Valle.



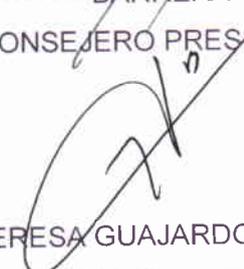
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



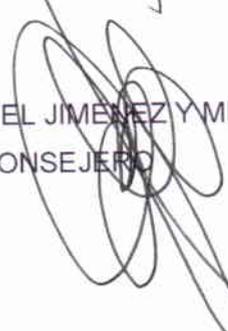
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



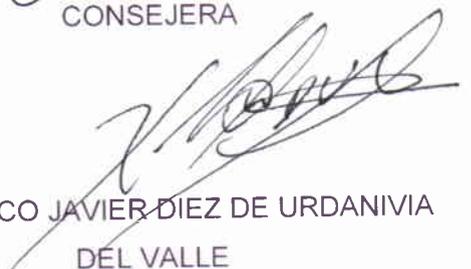
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
CONSEJERO



FRANCISCO JAVIER DÍEZ DE URDANIVIA
DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO